

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2021-00108 00

Procede el despacho a decidir el recurso interpuesto por el apoderado de la demandada Constructora Fernando Mazuera S.A., en contra del auto de fecha 29 de abril de 2021, por medio del cual se admitió la presente acción popular.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente la providencia atacada debe ser revocada como quiera que *“(...)se erigen tres (3) vicios graves que imposibilitan dar admisión a la demanda impetrada, tales como son: “(i) EXISTENCIA DE COSA JUZGADA MATERIAL QUE IMPIDE EL EJERCICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN JURISDICCIONAL, (ii) EXISTENCIA DE PLEITO PENDIENTE y (iii) IMPROCEDENCIA DEL MECANISMO CONSTITUCIONAL FORMULADO PARA SALVAGUARDAR DERECHOS E INTERESES DE NATURALEZA COLECTIVA,*
(...)

3.1 EXISTENCIA DE COSA JUZGADA MATERIAL QUE IMPIDE EL EJERCICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN JURISDICCIONAL (...) 3.1.1.1. En fecha del 16 de marzo del año 2018 la copropiedad que aquí funge como demandante, impetró por conducto de apoderado judicial, demanda de protección al consumidor en sede jurisdiccional ante la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura para asuntos jurisdiccionales y en contra de mi representada. Es de precisar, que la Superintendencia de Industria y Comercio fungió en su potestad jurisdiccional, y así decidió la litis.

(...)

3.1.5 Consecuencia del desarrollo probatorio y curso procesal de la litis, la Superintendencia de Industria y Comercio profirió sentencia de primera instancia en fecha del doce (12) de febrero del año 2019 donde negó las pretensiones de la demanda a las que se hizo referencia en el numeral 3.1.2 del presente recurso, esto es, desestimar

¹ Estado electrónico del 2 de febrero de 2022

cualquier petitum frente a los supuestos asentamientos diferenciales y pérdida de verticalidad de la estructura, disponiendo en su parte resolutive lo siguiente: “(...) RESUELVE PRIMERO: Negar las pretensiones incoadas en la demanda de conformidad con la parte motiva de la presente de la decisión.

(...)

3.1.6 Frente a la referida sentencia de primera instancia, la copropiedad aquí inexplicablemente nuevamente demandante, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, corporación colegiada quien luego de surtidos los trámites de instancia, en fecha del veintiuno (21) de mayo del año 2019 profirió fallo de segundo grado en cuya parte resolutive dispuso: “(...) RESUELVE: MODIFICAR el fallo proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales dentro del presente asunto, el cual quedará de la siguiente manera: PRIMERO. DECLARAR que la CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA SA, vulneró los derechos del consumidor de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN MAZUREN 13 PH., de conformidad con lo que se expuso.

SEGUNDO. ORDENAR a la CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA SA en dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, proceda a ejecutar las obras de construcción correspondientes para la instalación de rampas para facilitar el acceso de personas con discapacidad a la entrada principal, al salón social y a cada una de las entradas de las torres que conforman la Agrupación de Vivienda Urbanización Mazuren 13 PH.

(...)

3.1.7 Del fallo de segunda instancia hoy debidamente ejecutoriado y en firme, de manera categórica se destaca que el operador jurisdiccional en correcta hermenéutica jurídica ratifica la inexistencia de patologías estructurales por presunta ocurrencia de asentamientos anormales, de forma tal que en el numeral quinto del acta contentiva de la parte resolutive del fallo mantiene INDEMNE la negativa frente a la pretensión bajo la modalidad de orden de hacer contentiva de reparación o intervención con ocasión a los supuestos asentamientos diferenciales, destacando entre varias consideraciones las siguientes frente al dictamen o experticia rendida por parte de la firma representada por el Ing. ALFONSO URIBE SARDINA: i-) diferencias sustanciales en los controles de topografía que sirvió de fundamento para la rendición del dictamen; ii-) serias debilidades de orden técnico en la elaboración del dictamen; iii-) datos imprecisos y presuntos; iv-) no se especificaron los daños que presuntamente presenta la construcción en cuanto a su cimentación; v-) no puede considerarse deficiencia constructiva que afecte la estabilidad de la edificación, y vi-) debe destacarse que el análisis frente al tema técnico de supuestos asentamientos anormales fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil en la sentencia de segunda instancia, específicamente entre el minuto 19:34 al 22:20 de la grabación, la cual se adjunta con fines probatorios a la presente acción para dar lugar a la inexorable revocatoria del auto admisorio de demanda, y de donde se concluye la inexistencia de información técnica que permita concluir que hubiere presencia de asentamientos diferenciales y menos aún de fallas o patologías estructurales contrario a lo sostenido en la temeraria demanda postulada.

(...)

3.1.9 De la anterior ilustración, diáfano resulta concluir que el aquí demandante induciendo en error a su señoría, desconoció de manera flagrante, manifiesta y directa el precedente jurisdiccional con plenos efectos de COSA JUZGADA MATERIAL que le impedía el adoptar admisión de la demanda, siendo lo procedente el haber dispuesto su rechazo in limine.

(...)

3.2 EXISTENCIA DE PLEITO PENDIENTE El presente planteamiento tiene como propósito el demostrar que a la fecha, la aquí accionante también acudió, en potencial ejercicio de ABUSO DEL DERECHO, a la formulación de proceso declarativo de responsabilidad en contra de mi representada, el cual cursa ante el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá con el número de radicación 2021-0130, escenario jurisdiccional que guarda absoluta identidad de partes, de situación fáctica, como del efecto mismo del petitum demandatorio con la presente causa.

(...)

3.3 IMPROCEDENCIA DEL MECANISMO CONSTITUCIONAL FORMULADO PARA SALVAGUARDAR DERECHOS E INTERESES DE NATURALEZA COLECTIVA El presente fundamento se erige a demostrar que en ejercicio indebido de la facultad de litigar y que se materializa en abuso del derecho, la aquí accionante pretende salvaguardar intereses de orden particular inherentes a la copropiedad frente a potenciales reclamaciones en bienes o zonas comunes que la integran, a partir del escenario oculto de supuestas transgresiones de derechos e intereses colectivos de que trata el artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Es así, que, como precedente jurisprudencial para los fines de la presente litis, y que de tajo permiten concluir la improcedencia del presente mecanismo jurisdiccional popular.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, advierte el Despacho que lo pretendido por la pasiva es que se revoque la providencia por medio de la cual se admitió la demanda, como quiera que dentro del presente asunto se encuentran configurados los fenómenos jurídicos de “(i) EXISTENCIA DE COSA JUZGADA MATERIAL QUE IMPIDE EL EJERCICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN JURISDICCIONAL, (ii) EXISTENCIA DE PLEITO PENDIENTE y (iii) IMPROCEDENCIA DEL MECANISMO CONSTITUCIONAL FORMULADO PARA SALVAGUARDAR DERECHOS E INTERESES DE NATURALEZA COLECTIVA”.

Conforme con lo anterior, resulta del caso precisar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., *“el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla”* así mismo, dicha normativa prevé tal consecuencia jurídica para el caso en que el demandante no subsane en el término allí previsto la demanda.

Así las cosas, evidencia el Despacho que las causales de rechazo de la demanda a voces de la disposición antes mencionada resultan taxativas, sin que al juez de conocimiento a su arbitrio le sea dable imponer tal acto procesal ante cualquier circunstancia que a juicio de las partes resulte irregular, por lo que, al no concurrir dentro del presente asunto ninguna de las causales anteriormente descritas para el rechazo de la demanda el recurso interpuesto no puede tener vocación de prosperidad.

Aunado a ello, valga aclarar que a voces de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P., la cosa juzgada constituye una causal para proferir sentencia anticipada, cuando la misma se encuentre plenamente demostrada, más no para proceder al rechazo de la demanda.

Del mismo modo, habrá de tomarse en consideración que al margen de su procedencia dentro del presente asunto, a voces de lo reglado en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, la existencia de pleito pendiente constituye una de las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P.

Finalmente, no podrá el Despacho proceder el rechazo de la demanda a causa de la supuesta improcedencia que enuncia la llamada a juicio, para que a través de la presente acción constitucional se zanje el conflicto suscitado entre las partes, como quiera que, dicho tópico se estudiará en el correspondiente fallo de instancia.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia de fecha 29 de abril de 2021, por medio de la cual se admitió la presente acción popular, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta la sociedad Constructora Fernando Mazuera S.A., para ejercer su derecho de defensa.

TERCERO: Vencido el anterior término ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c3162fbb5679784f541dc0e06461463263dea703eff60f7fecdc69ab0e9538**

Documento generado en 01/02/2022 05:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>